

ley que declaró constitucionales todas las leyes llamadas de Reforma, y ratificada por el Decreto de 10 de Febrero de 1861 en sus artículos 83 y siguientes, se nombra conforme á lo pedido en el cuarto punto de la conclusión, al Sr. D. Manuel García Ramírez, de este comercio y vecindad, como especial comisionado del Gobierno en este asunto, para todos los efectos que la ley expresa, con todas las facultades y atribuciones que la misma le da, y las correspondientes obligaciones que le impone, sujetándose en todo lo demás á las instrucciones que reciba de esta Secretaría y asumiendo desde luego el encargo de administrador de todos los bienes, hasta que el Gobierno disponga lo conveniente arreglado á las leyes.»

El legislador pudo dictar las disposiciones contenidas en los artículos 20 y siguientes de la ley reglamentaria de 13 de Julio de 1859, porque nacionalizados los bienes del Clero, disponía de cosa propia y era de su deber expedir las medidas conducentes al buen orden y conservación de dichos bienes; pero en el presente caso, se trata en primer lugar del patrimonio del Duque de Monte Leone, y en segundo, de bienes que habían salido del Mayorazgo fundado por Cortés, y que pertenecían á una institución de carácter particular.

Suponiendo la existencia del derecho de la Nación para exigir el cumplimiento de las cláusulas testamentarias referidas, habría sido necesario el ejercicio de la acción personal, ante las autoridades judiciales correspondientes, y sólo después de un fallo favorable, podrían asegurarse ó intervenirse por determinación judicial, los bienes que se considerasen bastantes al cumplimiento de la obligación declarada subsistente.

Decretada la cesión de los derechos del Fisco en favor del Sr. Cortina, por la resolución de 7 de Marzo último, ya no eran de la incumbencia de la administración, sino del subrogatario, las gestiones conducentes á la eficacia de los derechos cedidos.

Estas observaciones me evitan el trabajo de probar la inconstitucionalidad del acuerdo referido.

III.

Para terminar este punto, me había propuesto estudiar esta cuestión que se refiere á las dos resoluciones de que acabo de hacer mérito.

¿Son revocables los acuerdos administrativos cuando producen derechos en favor de un tercero?

Pero creo ya sumamente fatigada la atención de vd. para aumentar todavía este cansado informe con citas de doctrinas no exactamente aplicables á nuestras cuestiones administrativas, supuesto que carecemos de un derecho escrito de administración, y me limitaré á apuntar los hechos y razonamientos siguientes:

El acuerdo de 7 de Marzo, que declaró procedente la denuncia y previno se verificara la redención en los términos de la fracción V de la ley de 10 de Diciembre de 1869, no ha podido tener efecto, porque para practicar la liquidación es indispensable conocer el valor exacto de los bienes administrados en México por los sucesores de Cortés, cosa que no ha podido acreditar el denunciante, no obstante que se han expedido todas las órdenes por él solicitadas; porque la resolución posterior de 25 de Julio en la tercera parte preceptiva la revocó, ordenando que el administrador conserve todos los bienes hasta que el Gobierno disponga lo conveniente, conforme á las leyes, con lo que fácilmente ha convenido el interesado; porque la última disposición de 28 de Octubre próximo pasado, ordenó la suspensión de todo procedimiento en este asunto hasta que se estudiasen detenidamente las cuestiones que en él se ventilan, y es evidente, que el objeto de tal estudio es el de conocer si están bien ó mal dictadas las resoluciones anteriores, para llevarlas ó no á su ejecución y cumplimiento.

En materia de nacionalización, no son los acuerdos de la Secretaría de Hacienda sino las leyes vigentes las que conceden derecho á los denunciantes, y por lo mismo, pueden aquellos revocarse cuando se encuentran en abierta oposición con las determinaciones legales.

Consideraciones de derecho público.

He indicado ya que la ley de 9 de Abril de 1833 ordenó se restituyeran al Duque de Monte Leone los bienes de que fué despojado por disposición de 27 de Mayo de 1833. Esta ley está vigente, é importa un reconocimiento de la propiedad y administración que dicho señor disfruta.

En el apéndice del "Derecho internacional mexicano," por Whaeton y Barrios, obra la nota dirigida por el Enviado Extraordinario de S. M. C., el Sr. Pedro Pascual de Oliver, al Ministro de Relaciones y Gobernación en 22 de Septiembre de 1842, solicitando una aclaración del artículo 8º de la ley de 11 de Marzo del mismo año, que dispuso la enajenación de las propiedades de los extranjeros no residentes en el país. Al dar este paso, expone el referido Enviado: «tiene el infrascripto presentes, entre otras cosas, las casas amayorazgadas de los Sres. Duque de Terranova, por el Marquesado del Valle de Oaxaca, Duque de Moctezuma y Duque de Granada de Ega, todos los cuales se hallan en el día en quieta y pacífica posesión de los bienes que heredaron de sus antepasados, como no podía menos de suceder; siendo esta la práctica observada inconcusamente, siempre que por efecto de las vicisitudes humanas han venido á dividirse en dos ó más Estados soberanos é independientes algunas grandes naciones. A principios del siglo pasado se separó, por ejemplo, Nápoles de España, y en esta separación se respetaron religiosamente los derechos de la propiedad, manteniendo en el goce de ella tanto á los españoles que poseían inmensos bienes en Italia, cuanto á los napolitanos que los tenían no menores en España y sus dominios, sin imponérseles ninguna condición que no fuese común á los propietarios de uno y otro país. Establézcanse enhorabuena reglas para lo futuro, y sujétese á ellas á los que vinieren á radicarse en territorio mexicano, admitiendo voluntariamente las condiciones que para ello se les imponen; pero no se haga novedad con lo adquirido en otros tiempos y bajo diferente legislación.»

El Gobierno de México resolvió en estos términos en 13 de Diciembre de 1842: «El infrascripto, Ministro del Exterior y Gobernación, dió cuenta al Excmo. Sr. Presidente sustituto con la nota de S. E. el Sr. D. Pedro Pascual de Oliver, de 22 de Septiembre último, en que consulta la inteligencia del artículo 8º de la ley de 14 de Marzo de este año, y en su vista se ha servido resolver: que los españoles dueños de propiedades territoriales de la República, que estaban ausentes de ella antes de la publicación de dicha ley y que aun continúan fuera de la Nación, no se hallan comprendidos en el artículo 8º, que trata de las ventas que deben hacerse de los bienes raíces que adquieran los extranjeros, en el caso de que se separen por más de dos años de la República, sin permiso del Supremo Gobierno. Esta aclaración está conforme con la inteligencia que S. E. el Sr. Oliver da al relacionado artículo, según manifiesta en la nota que está contestando el infrascripto, quien añadirá, que asimismo ha declarado el Excmo. Sr. Presidente sustituto que debe tenerse presente que los españoles que elijan la condición de tales, á consecuencia del decreto de 18 de Agosto último, que los dejó en libertad para tomar la ciudadanía mexicana ó la española, se considerarán como extranjeros en todo el rigor del art. 8º de la precitada ley de 11 de Marzo, quedando sujetos á sus efectos consiguientes.

El infrascripto aprovecha gustoso la presente oportunidad de repetir á S. E. el Sr. Enviado Extraordinario de S. M. C., las seguridades de su alta consideración.—*J. M. Bo-canegra.*»

Por último, en el tratado que celebraron los Estados Unidos Mexicanos y el Rey de Italia, firmado el día 14 de Diciembre de 1870, se pactó: «que los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes residentes ó transeuntes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesión ó industria, de las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante se concedieren á los ciudadanos de la Nación más favorecida (art. XI).»

Todas estas prescripciones revisten el asunto de que se trata, de un carácter de importancia y gravedad, que naturalmente lo distingue de las demás denuncias acumuladas en esta Secretaría. La circunstancia de tratarse de bienes ubicados en México, pero cuya

propiedad y administración corresponde á un extranjero, á quien se ha reconocido por ley expresa el derecho de poseer y administrar, y con cuyo país se ha obligado la República Mexicana á respetar sus bienes, exige del Gobierno todo el cuidado posible en la aplicación exacta de la ley, no sólo para evitar reclamaciones diplomáticas más ó menos fundadas, sino para salvar y mantener siempre limpio el decoro nacional.

RESUMEN.

El Sr. Ignacio Méndez denunció en 30 de Junio de 1868 los bienes legados por el Conquistador Hernán Cortés, con fundamento de la copia del testamento que obra en el "Ensayo Político de Nueva España," por el Barón de Humboldt, y fué desechada su denuncia por falta de justificación.

Los Sres. M. de la Garza y Compañía presentaron igual denuncia en Noviembre de 1882, con fundamento de una copia de las disposiciones testamentarias de Cortés, sacada de las Disertaciones históricas sobre la República Mexicana, de D. Lucas Alamán. Después el Sr. Gregorio Cortina, como sucesor del anterior denunciante, y con su propia personalidad, sostuvo y continuó la denuncia por todos sus trámites hasta obtener el acuerdo de 7 de Mayo del presente año, con el que se declaró procedente y se ordenó la redención en los términos de la fracción 5ª del art. 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1869, previa la liquidación que debía formarse sobre el valor total de los bienes de los responsables. Esto último no pudo verificarse, por imperfección de los datos ministrados por el denunciante.

En 25 de Julio próximo pasado, á instancias del Sr. Cortina, se decretó la intervención y administración de todos los bienes á que se refiere el acuerdo anterior; pero esto quedó sin ejecución, y en 28 de Octubre último se mandó suspender todo procedimiento hasta que se hiciera un estudio formal y detenido de este asunto.

ASPECTO HISTORICO.

Por la real cédula de 27 de Julio de 1529, se concedió licencia á D. Fernando Cortés, Marqués del Valle y á su esposa la Marquesa, para la erección de un Mayorazgo, de cuyo permiso hizo uso el primero, como puede verse en la escritura de 9 de Enero de 1535, cuya copia obra en el expediente, vinculando todos sus bienes sin excepción, y prohibiendo bajo pena de desheredación distraer ó separar del vínculo alguno de ellos.

En 12 de Octubre, hizo Cortés su testamento ordenando la fundación de tres establecimientos: un Hospital, un Convento y un Colegio, y dotando á cada uno de ellos con rentas perpetuas, que debían tomarse de los productos de sus fincas en México, y de los diezmos y primicias de los pueblos de sus Estados.

Pero tales disposiciones no se cumplieron en su totalidad, porque la Marquesa viuda impugnó el testamento, y obtuvo como transacción, concesiones que disminuyeron los bienes hereditarios, porque el Consejo de España y el Emperador Carlos V, retiraron las mercedes que habían hecho á Cortés, y principalmente los diezmos y primicias, pues aunque después Felipe II devolvió al primer sucesor D. Martín, algunas poblaciones, esto importó una nueva concesión más limitada que la primera. No puede, por lo mismo, asegurarse que los legados en cuestión, caben dentro de la parte libre del testador, y aun hay fundamento para sostener lo contrario.

ASPECTO LEGAL.

La denuncia del Sr. Cortina no se justificó en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes, y debía haberse desechado como la del Sr. Méndez. En efecto, la comprobación era indispensable respecto de estos dos puntos: la existencia de un testamento en que había legados piadosos; el derecho del Fisco para percibir esos legados.

Primer punto.

La copia exhibida por el denunciante, no hace fe, porque no fué expedida por Escri-

bano Público, sino sacada de una obra histórica, cuyo autor no tuvo á la vista el documento original y vacila sobre la fidelidad del que publica.

Segundo punto.

Suponiendo justificado el hecho, no se deduce el derecho de la Nación para percibir los legados, ni respecto del Hospital de Jesús, cuya fundación tuvo verificativo, ni para exigir responsabilidad alguna por los establecimientos que no llegaron á fundarse. No, respecto de lo primero, que en la actualidad pertenece á la Beneficencia particular, porque las leyes de Reforma no nacionalizaron estos bienes. No, respecto de lo segundo, porque además de la razón anterior, se extinguió la acción personal, única que podría tener el Fisco contra los sucesores del testador, en virtud de la prescripción aceptada por las disposiciones especialmente aplicables en este caso.

Examen de la resolución de 7 de Marzo último.—La procedencia de la denuncia, por esta resolución declarada, tiene como fundamento el hecho de haber sido objetada y el derecho del Fisco á los bienes denunciados: el primero no es exacto, pues consta oficialmente la oposición del apoderado de los responsables, y en cuanto al derecho, ya se ha demostrado que no existe.

Examen de la resolución de 25 de Julio próximo pasado.—El aseguramiento é intervención decretadas por este acuerdo, es improcedente: primero, por no ser aplicables al caso las disposiciones contenidas en los artículos 12 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859; segundo, porque esa determinación sólo podría dictarse por la autoridad judicial y como resultado del ejercicio de una acción personal; tercero, porque decretada la cesión de los derechos que pudiera tener el Fisco en favor de un particular, ya no correspondía á la administración gestión alguna relativa al ejercicio de esos derechos.

Revocación de ambas resoluciones.—La primera de las que acaban de examinarse, fué revocada por la segunda, y ambas por el acuerdo de 28 de Octubre último, y pueden revocarse ahora de una manera expresa, porque en materia de nacionalización, no son las disposiciones administrativas, sino las leyes las que conceden derechos.

Consideraciones de derecho público.—La propiedad y administración que tiene el Duque de Monte Leone sobre sus bienes ubicados en México, está reconocida y garantizada por la ley de 9 de Abril de 1833, por la nota dirigida por el Ministro de Relaciones de México al Enviado Extraordinario de España, en 13 de Diciembre de 1824, y por el art. 11 del Tratado entre México é Italia de 14 de Diciembre de 1870.

PROYECTO DE RESOLUCION.

Con fundamento de todo lo expuesto, tengo el honor de proponer á vd. la siguiente resolución definitiva:

Se revocan los acuerdos dictados por esta Secretaría con fecha 7 de Marzo y 25 de Julio del presente año, y se declara que los bienes destinados por el Conquistador Hernán Cortés para obras piadosas, no están comprendidos en las leyes de Nacionalización, ni son por lo mismo denunciables. Comuníquese este acuerdo al Sr. Gregorio Cortina, para su conocimiento, y al representante en México de los actuales sucesores de Cortés, para su resguardo.

Esta es, Señor, la opinión que he formado del asunto cuyo estudio se sirvió vd. encomendarme; y aun cuando estoy muy lejos de presumir que sea acertada y conveniente, me consuela la seguridad que tengo, de sujetarla á una persona de reconocida ilustración.

México, Diciembre 10 de 1884.—Luis G. Labastida.—Una rúbrica.

México, Diciembre 22 de 1884.

De conformidad con el informe de la Sección 2ª de esta Secretaría, y por los propios legales fundamentos que se exponen en este dictamen, se revocan los acuerdos dictados por esta Secretaría en 7 de Marzo y 25 de Julio del presente año, declarándose, que los bienes legados en su testamento por el Conquistador Hernán Cortés para algunas obras

piadosas, no están comprendidos en las leyes de Nacionalización, ni pueden ser por lo mismo denunciados. Publíquese este acuerdo y el informe de la Sección, y comuníquese á los denunciados y al apoderado de los herederos de Cortés.—*Dublán*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1884.—*J. A. Gamboa*, Oficial mayor 19

Informe.

Denuncia de los bienes del Colegio de la Paz.—Beneficencia privada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2a—
—Sr. Secretario de Hacienda:

19 Con fecha 18 de Abril del año próximo pasado, se expidió por esta Secretaría, hoy al digno cargo de vd., una circular en que se declara insubsistente la suprema resolución de 14 de Diciembre de 1872, dictada á instancia del Sr. José María Lafragua; se previene la redención de los capitales pertenecientes al Colegio de la Paz, como comprendidos en el precepto general de la ley de 14 de Diciembre de 1872, sobre enajenación de capitales de Instrucción Pública; y se concede un mes á los actuales censatarios, para que ejerciten los derechos que les ha dado la fracción II de la base 5a de la citada ley. Tal disposición fué el resultado de consideraciones de cierta importancia, que creo oportuno extractar á continuación, para dar una idea exacta de las cuestiones que forman el objeto del presente informe.

29 Por el artículo 19 de la ley de 12 de Julio de 1859 entraron al dominio nacional todos los bienes que administraban las corporaciones eclesiásticas, y por el 59 de la misma ley se suprimieron en toda la República, las órdenes de los religiosos regulares y todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas. Para hacer prácticas estas determinaciones, se expidieron las circulares de 5 de Septiembre de 1859, la del Gobierno de Veracruz, de 16 de Noviembre de 1860, la de 23 de Abril de 1861, las del Gobierno de Jalisco de 25 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1861, y la de 17 de Marzo de 1863, en las que se indican los medios de reducir á propiedad particular los bienes de las cofradías.

39 Los fondos del Colegio de la Paz, antes llamado de San Ignacio de Loyola, estaban administrados por la cofradía de la Virgen de Aranzazu, anexa al templo de San Francisco de esta ciudad; y parecía justa la aplicación de las disposiciones citadas respecto de la enajenación de dichos fondos; pero lejos de esto, se dictó en 6 de Enero de 1861 una suprema orden en virtud de la que se exceptuaron los bienes en cuestión de las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859.

Esta disposición declaró entre otras cosas, que el establecimiento de que se trata, era de educación, y en consecuencia, sus capitales pertenecían á Instrucción Pública. En virtud de la orden de 9 de Enero de 1861, se entregó el Colegio con todo lo que le pertenecía á la Junta nombrada especialmente por el Supremo Gobierno. La institución seguía, pues, existiendo en plena legislación de Reforma, aunque con ligeras modificaciones de forma, pero siempre con carácter de perpetuidad y sostenida por un fondo especial de Instrucción Pública.

49 En 30 de Mayo de 1868, se expidió una ley de ingresos, en cuyo artículo 49 se dice expresamente: "Los productos que forman el presupuesto de ingresos, serán distribuidos por conducto de la Tesorería General de la Nación, quedando expresamente prohibido todo fondo especial." La circular de 6 de Junio de 1878, agregó: "En cumplimiento del artículo 49 del decreto del Soberano Congreso, fecha 30 de Mayo último, deben ingresar en esta Tesorería General todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribución con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería General las cantidades que recaude por los expresados fondos, para darles la aplicación correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, según está prevenido."

59 En virtud de estas disposiciones, ingresó á la Tesorería General el producto de to-

dos los fondos especiales que quedaron abolidos; y sin embargo, de hecho, quedó subsistente el Colegio de la Paz, con la administración de sus capitales.

El 14 de Diciembre de 1872 se expidió una ley, ordenando la enajenación de los capitales de establecimientos de Instrucción Pública, sin excepción de ningún género.

Debieron entonces haberse vendido los capitales en cuestión; pero el Sr. José María Lafragua, persona de grande influencia en aquella época y Tesorero de la Junta Directiva del Colegio de la Paz, presentó una solicitud el mismo día de la expedición de la ley, pidiendo la excepción en favor de los capitales por él administrados, y le fué concedida por una resolución del Ministerio de Hacienda del mismo día 14 de Diciembre de 1872, la cual se registra en la colección del "Diario Oficial," publicada con el núm. 335. La ley fué, pues, derogada en parte por una simple resolución, apoyada en consideraciones de equidad, dictada sólo por el influjo del administrador de esos fondos.

69 Si una ley se deroga por otra ley, una orden se revoca por otra orden. La autoridad que dicta una disposición, puede, en la misma forma, dictar la disposición contraria. El único móvil de sus determinaciones, es la razón de justicia. El Ejecutivo, cuya misión consiste principalmente en dar cumplimiento á las leyes, sólo debe dictar las medidas conducentes á su ejecución; pero, de ninguna manera, impedir que produzcan todos sus efectos. Para el Ejecutivo, la razón es la ley, siendo sólo responsable de su falta de cumplimiento. El Poder Legislativo que la expide, reporta la responsabilidad de la injusticia ó inconveniencia de ella.

79 De todas estas consideraciones se dedujo:

I. Los bienes del Colegio de la Paz estuvieron comprendidos en la ley general de nacionalización, de la que fueron indebidamente exceptuados por la Secretaría de Hacienda.

II. La ley de 30 de Mayo de 1868, extinguió los fondos especiales; y sin disposición alguna legal, y contra lo dispuesto por ella, siguió subsistiendo el fondo especial de que se trata.

III. La ley de 14 de Diciembre de 1872, ordenó la enajenación de todos los capitales de Instrucción Pública; y una simple orden de la misma fecha, contraria á la ley, exceptuó de la venta los capitales del Colegio de la Paz.

Tales fueron los motivos de la circular de 18 de Abril del año próximo pasado, y preciso es confesar, que examinada la cuestión bajo este aspecto, y con los únicos antecedentes que suministran las disposiciones citadas, son incontestables los resultados que se indican en el párrafo anterior.

89 La cofradía de Aranzazu, anexa al templo de San Francisco, administrando bienes raíces y derechos reales para sostener un establecimiento de carácter perpetuo, puede creerse perfectamente comprendida en los artículos 19 y 59 de la ley de 12 de Julio de 1859. Exceptuada después del primero de estos preceptos por una resolución administrativa, en virtud de estar destinados sus fondos á la educación, parece lógico considerarla sometida á la legislación general sobre Instrucción Pública.

99 En ésta se encuentra una prevención terminante que extingue los fondos especiales desde el año de 1868, en virtud de la que ingresaron á la Tesorería General los de todos los colegios; y sin embargo, el fondo del de la Paz sigue subsistiendo con el mismo aspecto, siempre extraño á todas las vicisitudes políticas y legales, y con una administración velada enteramente á los ojos de la autoridad. Por último, en 14 de Diciembre de 1872, se previene la rápida enajenación de todos estos bienes, concediendo derechos de suma importancia á los censatarios que se presenten dentro de un corto plazo á redimir sus propios adeudos; y el Sr. Lafragua se apresura á pedir una excepción en favor de los fondos del expresado Colegio, y obtiene una resolución favorable, que ahora se presenta con todos los visos de ilegal y atentatoria.

10. No obstante lo dispuesto, que yo mismo, Señor, he juzgado evidente, el Sr. Peña, encargado entonces de la Secretaría de Hacienda, no consideró suficientemente estudiada la cuestión, y por circular de 15 de Mayo último suspendió los efectos de la de 18 de Abril, mientras se examinaban detenidamente las razones en que se fundó la oposición